Puerto Madryn, de Marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., C. M. C/ P. U., D. A. S/ Ejecución de Sentencia en el Expte. 1260/2022" Expte. N° 44/23** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 1639/22), por haber interpuesto recurso de apelación, los letrados de la actora, contra la providencia simple de fecha 27/02/23, obrante a fs. 23.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios de los letrados M. C. y N. G., por su actuación profesional en la presente causa en seis (6) Jus. Contra dicha resolución se alzan los referidos profesionales, por entender que la sentenciante incurre en un error, en tanto la aplicación del art. 39 Ley XIII-4 implica una remisión a la escala prevista por el artículo 6° de la misma ley, consagrando la reducción porcentual de la misma en la proporción señalada, es decir, viola el art. 46 última parte de la norma citada, el que prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, mediante Sentencia Definitiva registrada bajo N° 187/22, la Sra. Jueza de grado decreta el divorcio vincular de los cónyuges y homologa el acuerdo celebrado entre éstos relativo a la compensación económica a favor de la Sra. A., la atribución del hogar conyugal a favor del Sr. P. U. y a la liquidación de la comunidad de gananciales.

Frente al incumplimiento de dicha resolución la Sra. A. promueve incidente de ejecución de sentencia.

Adentrándonos en el estudio de los agravios de los apelantes, debemos señalar que la Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al

momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. En tal línea de ideas cabe recordar el art. 46 de la norma, que dispone que en los juicios suceptibles de apreciación pecuniaria, como es el caso de autos, los estipendios deben ser regulados en porcentaje.

De la lectura de la resolución atacada se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Jueza de la otra instancia no resulta ajustada a lo dispuesto por la norma.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30%, por no haber excepciones (art. 39 *in fine*), y que se trata de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (art. 46), se puede colegir que el estipendio fijado deberá ser modificado y fijado en porcentual y no en la unidad arancelaria Jus.

Desde esta perspectiva corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales de los letrados M. C. y N. G., en consecuencia, establecer los mismos en el 7,7% del monto que resulte, en forma conjunta, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 39, 46 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 27/02/23, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados M. C. y N. G., en consecuencia, establecer los mismos en el 7,7% del monto que resulte, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7,

39, 46 cc. Ley XIII-4).

2.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIF.